

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

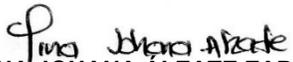
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRÍGUEZ Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

RAD. 76001410500620230012500

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 6 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRÍGUEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. La copia del poder aportado y que se confiere a la abogada Karen Dayana Angulo Burbano, solo la faculta para iniciar proceso ordinario laboral en contra de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO, más NO contra las entidades METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo cual la citada apoderada judicial no está legitimada para demandar a estas últimas entidades, al igual que el poder y la sustitución del mismo que se aportan, ni siquiera están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali o Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, sino al "*JUZGADO LABORAL DE CALI (REPARTO)*", por lo cual no se cumple lo que indica el artículo 74 del CGP, concerniente a que el poder debe estar dirigido al juez del conocimiento.
2. No se indica el nombre de los representantes legales de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No se menciona el domicilio del apoderado judicial del demandante, solo se transcribe su dirección y email.
4. Los hechos no están debidamente enumerados, del No. 2 pasa al No. 1.
5. Se menciona en el título "*PRUEBAS DOCUMENTALES*", "6. *Copia de PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL identificada con No. 21-44-101069977.*", al igual que en anexos "7. *Copia de PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL identificada con No. 21-44-101069977* 8. *Certificado de existencia y representación legal de la empresa METRO CALI S.A.* 9. *Certificado de existencia y representación legal de la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A.*", pero esos documentos no fueron aportados con los anexos de la demanda, por lo cual, no se aportaron las pruebas documentales que se encuentran en poder de la parte demandante, y por ello no se cumple lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.
6. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de las pretensiones frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, la cual es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas del orden municipal regidas por disposiciones aplicables a una EICE, y por ende es una entidad pública frente a la cual, para poder ser demandada, se requiere agotar la reclamación administrativa correspondiente en los términos indicados en el artículo 6° del CPTSS, de la cual no se aporta la prueba de su agotamiento.
7. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección electrónica [lfarboleda@outlook.com](mailto:lfarboleda@outlook.com), sea la que tenga dispuesta el demandado UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
8. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados, por cuanto la parte actora, aportó copia de una captura de pantalla de remisión de mensaje a las demandadas el día 3 de marzo de 2023 a las 4:49pm, y la demanda y sus anexos fueron remitidos a la oficina de reparto ese día pero a las 4:54pm, por lo que la remisión del mensaje a los demandados se hizo antes de la presentación de la demanda, por lo que de ninguna manera se cumplió con lo que indica la norma, que de una forma muy clara señala que, **al momento de presentar la demanda (No antes), simultáneamente**, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), **la cual junto con sus anexos debe ser enviada a las demandadas para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS ALEJANDRO RANGEL RODRÍGUEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230012500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



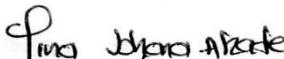
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLORIA DANIELA VALENCIA CABEZAS Vs. SILVIA GLADYS FERNÁNDEZ VEGA  
RAD. 76001410500620230012600

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 6 de marzo de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 381**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLORIA DANIELA VALENCIA CABEZAS**, actuando por intermedio de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora **SILVIA GLADYS FERNÁNDEZ VEGA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 del C.P.T. y de la SS, y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se indica el lugar (Ciudad o municipio) del domicilio de la demandada, solo se manifiesta su dirección, teléfono y email.
2. Se menciona en el título "**PRUEBAS**" "**DOCUMENTALES**", "*Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora SILVIA GLADYS FERNÁNDEZ*", pero ese documento no fue aportado con los anexos de la demanda.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
4. Se solicita la recepción de un testimonio, para lo cual debe tener presente la parte demandante que para que sea viable el decreto del mismo, se debe cumplir según lo indica el artículo 213 del Código General del Proceso, lo que señala el artículo 212 de ese Código, relativo a que "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*".

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER** personería para actuar a la estudiante Adriana Sofia Arana Olivera, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.827.750, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para que actué como apoderada de la demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico, conforme a captura de pantalla del mismo que fue aportado con los anexos de la demanda.

**2°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por señora **GLORIA DANIELA VALENCIA CABEZAS**, quien actúa por intermedio de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, contra la señora **SILVIA GLADYS FERNÁNDEZ VEGA**.

**3°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO PORRO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



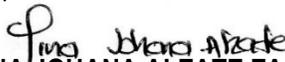
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SERGIO ALEJANDRO REY SOTO  
RAD: 7600140500620220013400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 307 del 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 383**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 307 del 23 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 490 del 30 de marzo de 2022, tramitará el oficio de embargo No. 637 del 6 de abril de 2022, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No 490, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, entre ello, posteriormente, poder realizar la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de once meses desde la fecha (31 de marzo de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de once meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Vs. CORPORACIÓN GESTIÓN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL

RAD: 7600140500620220018700

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 309 del 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 384**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 23 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 661 del 5 de mayo de 2022, tramitará el oficio de embargo No. 782 del 12 de mayo de 2022, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No 661, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, entre ello, posteriormente, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la fecha (11 de mayo de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de nueve meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- 38 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MOLINA FRANCO MARYORY S.A.S.

RAD: 7600140500620220022400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 308 del 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y conestado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 308 del 23 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del 24 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 815 del 27 de mayo de 2022, tramitará el oficio de embargo. No 211 del 22 de febrero de 2023, trámite procesal de su cargo según se indicó en el Auto Interlocutorio No 815, al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, entre ello, posteriormente, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la fecha (31 mayo 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de nueve meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APLICAR** en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



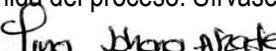
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE DE ÚNICA INSTANCIA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE Vs. SOLUCIONES INDUSTRIALES L&H S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

RAD: 76001410500620160057600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en mensaje remitido vía email, el día de hoy, 6 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita la suspensión indefinida del proceso. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, en mensaje remitido vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita “*DECRETAR la suspensión indefinida del presente proceso hasta tanto mi representada pueda ubicar bienes muebles o inmuebles del demandado que permitan la recuperación de la obligación ordenada para pago por parte del Despacho Judicial mediante auto de seguir adelante con la ejecución No. 1045 de fecha 12 de julio de 2022, con el ánimo de poder dar terminación al referido proceso con la efectiva recuperación de los rubros monetarios.*”, y para el efecto, se tiene que el artículo 161 del CGP, aplicable por analogía al sublite, contempla que

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subrayado fuera de texto)*

No contemplado esa norma ni el CGP y CPTSS, la figura de la suspensión indefinida del proceso que solicita la apoderada judicial de la ejecutante, ni mucho menos es una situación de suspensión que la parte ejecutante tenga un tiempo para ubicar bienes del deudor, por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión mencionada por improcedente, además que la misma está fundamentada en situaciones que ni siquiera contempla la norma procedimental mencionada para la suspensión temporal del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión indefinida del proceso, solicitada por la apoderada judicial de la ejecutante.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO BORRERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



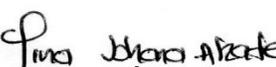
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE GIHOVANNY OLIVEROS Vs. SUPPLA S.A.  
RAD: 76001410500620230012400

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la las diligencias de la referencia, en la cual, la abogada designada como consecuencia del amparo de pobreza concedido, presenta escrito vía email el día de hoy, 6 de marzo de 2023, solicitando la aclaración del Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 387**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que la designada apoderada judicial del amparado, la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, quien es Defensora Publica-Regional Valle del Cauca, presenta escrito donde solicita "...aclarar el auto interlocutorio No 376 con fecha 3 de marzo de 2023, toda vez que las asignaciones de defensores públicos deben ser sometidas al sistema de reparto de procesos de la defensoría del pueblo y de acuerdo a la carga procesal de cada defensor público asignado para cada área. Por lo anterior le solicito muy amablemente aclarar el auto referido y remitirlo al correo electrónico [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), para que dicha asignación pueda ser repartida en debida forma., pues bien, para el efecto se debe manifestar que la aclaración de providencias, entre ellas, autos, la contempla el artículo 285 del CGP, aplicable al sublite por analogía, que es claro en establecer cuando es procedente una aclaración de providencia, ello al señalar que "...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella", situación que no sucede en este caso, porque el Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023, no tiene ningún concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, y por ende la solicitud de aclaración de la abogada en mención, es improcedente, más aun cuando lo que manifiesta no es situación de aclaración de providencia, porque el hecho de que las asignaciones de defensores públicos deben ser sometidas al sistema de reparto de procesos de la defensoría del pueblo y de acuerdo a la carga procesal de cada defensor público asignado para cada área, no es una situación de aclaración, por lo que se reitera, que no hay lugar a aclarar la providencia mencionada, y ante lo manifestado por la defensora, lo que se hará por secretaría, es remitir la copia del Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023 y de esta providencia, al correo electrónico [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), para que a través del sistema de reparto de procesos de la defensoría del pueblo se asigne a la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, como apoderada del señor **GIHOVANNY OLIVEROS**, en virtud del amparo de pobreza que se le confirió al mismo, y en caso que ello no pueda ser posible por carga procesal de la citada, entonces lo asignen a otro defensor público a través del sistema y lo informen a este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023, de la Defensora Publica-Regional Valle del Cauca, **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, por lo explicado en la parte motiva, al igual que por secretaría, REMÍTASE la copia del Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023 y de esta providencia, al correo electrónico [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), para que a través del sistema de reparto de procesos de la defensoría del pueblo se asigne a la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, como apoderada del señor **GIHOVANNY OLIVEROS**, en virtud del amparo de pobreza que se le confirió al mismo, y en caso que ello no pueda ser posible por carga procesal de la citada, entonces lo asignen a otro defensor público a través del sistema y lo informen a este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, al igual de que si es asignada por sistema la defensora mencionada, deberá proceder conforme lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 376 del 3 de marzo de 2023, y por parte de esta instancia judicial, se archivarán las diligencias.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO LORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

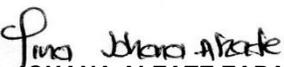
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IMPREFLYER S.A.S.

RAD: 76001410500620170044300

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, se decretó una medida ejecutiva, sin embargo, a la fecha las entidades bancarias Agrario de Colombia, Corporación Financiera Colombiana y W S.A., no han dado respuesta al oficio de embargo No. 1016 del 15 de junio de 2018, que les fue radicado de manera física el día 9 de julio de 2018, y de igual forma enviado a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com) y [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co), el día 21 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Bancoomeva, Colpatría, Bancolombia, de Occidente, Pichincha, Citibank, GNB Sudameris e Itaú. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 388**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No 1669 del 15 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras (DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPBANCA-HELM BANK, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. hoy CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y WWB hoy W) de los cuales todas, con excepción de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y W S.A., han contestado el requerimiento en el sentido de que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias o que registraban la misma pero respetando los límites de inembargabilidad establecidos, entre otros, medida que fue comunicada mediante oficio No. 1016 del 15 de junio de 2018, pero a pesar de ello, no se ha obtenido respuesta del mismo por parte de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y W S.A., por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de forma física por la parte ejecutante el día 9 de julio de 2018 y de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos, [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com) y [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co) el día 21 de octubre de 2022 y el 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a los **BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA** (A través de su Gerente jurídica-Marcela Acuña Ramírez) y **W S.A.** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Sergio Andrés Suárez Melgarejo) para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1016 del 15 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma física el día 9 de julio de 2018 y de manera virtual a sus correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com) y [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co) los días 21 de octubre de 2022 y el 15 de febrero de 2023; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO BORRERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

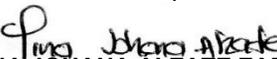
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FOCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

RAD: 76001410500620170032600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, se decretó una medida ejecutiva, sin embargo, a la fecha las entidades bancarias Agrario de Colombia y Corporación Financiera Colombiana, no han dado respuesta al oficio de embargo No. 1006 del 14 de junio de 2018, que les fue radicado de manera física el día 18 de junio de 2019, y de igual forma enviado a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com), el día 26 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos de Occidente, Colpatria, Citibank, W, de Bogotá, GNB Sudameris, Davivienda, Popular, AV Villas e Itaú. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 389**

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No 1663 del 14 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros de la ejecutada en unas entidades financieras (DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPBANCA-HELM BANK, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. hoy CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA y WWB hoy W) de los cuales todas, con excepción de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, han contestado el requerimiento en el sentido de que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias (Con excepción de Bancolombia que manifestó que la medida fue registrada pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y del Banco de Bogotá que señaló que congeló \$0), medida que fue comunicada mediante oficio No. 1006 del 14 de junio de 2018, pero a pesar de ello, no se ha obtenido respuesta del mismo por parte de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, por lo cual se requerirá a estos a través de sus Vicepresidentes y/o Gerentes jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de forma física por la parte ejecutante el día 18 de junio de 2019 y de manera virtual por parte de esta instancia judicial a sus correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), y [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com) el día 26 de octubre de 2022 y el 15 de febrero de 2023, además que por secretaría remítase nuevamente, vía email, el oficio No. 1006 del 14 de junio de 2018, con la aclaración de la identificación del demandante como lo solicitó el Banco de Bogotá en su escrito del 3 de noviembre de 2022 con radicado GCOE-EMB-20221101976415, para que en futuras ocasiones pueda trasladar los valores congelados por la medida de embargo decretada, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a los **BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA** (A través de su Gerente jurídica-Marcela Acuña Ramírez), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1006 del 14 de junio de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma física el día 18 de junio de 2019 y de manera virtual a sus correos electrónicos [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), y [notificacionesjudiciales@corficolombiana.com](mailto:notificacionesjudiciales@corficolombiana.com) los días 26 de octubre de 2022 y el 15 de febrero de 2023; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría. Asimismo, por Secretaría remítase vía email el oficio No. 1006 del 14 de junio de 2018, con la aclaración de la identificación del demandante como lo solicitó el Banco de Bogotá en su escrito del 3 de noviembre de 2022 con radicado GCOE-EMB-20221101976415, para que en futuras ocasiones pueda trasladar los valores congelados por la medida de embargo decretada, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de marzo de 2023  
En Estado No.- **38** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5  
[j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)